

las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18333 *ORDEN de 12 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Santiago Valverde Savasa Impresores, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y la exportación de etiquetas de papel.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Santiago Valverde Savasa Impresores, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y la exportación de etiquetas de papel,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Santiago Valverde Savasa Impresores, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial 38, Usúrbil (Guipúzcoa), y NIF: A-20028876.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel couché, estucado, una cara, exento de pasta mecánica, en bobinas entre 60 y 80 centímetros de anchura, mate o brillante, variando el gramaje entre 65 y 75 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.07.59.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

D) Etiquetas de papel, impresas, con ilustraciones, posición estadística 48.19.00.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de etiquetas (grandes o pequeñas, troqueladas o no) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 128 kilogramos de papel correspondiente.

b) Se consideran pérdidas el 21,87 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.69.1.

c) Los citados módulos contables sólo serán válidos hasta el 30 de junio de 1985. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar, ante la Dirección General de Exportación, un estudio completo por clases, modelos y tamaños de las exportaciones realizadas efectivamente en el año precedente, a fin de que, con base a dichos datos y previa propuesta

de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen los módulos contables para el siguiente ejercicio.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta el 31 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18334

RESOLUCION de 17 de abril de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a las Empresas «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.» (CAF) y «Babcock & Wilcox Española, S. A.», conjunta y solidariamente, para la construcción de trenes automotores eléctricos (P. A. 88.04).

El Real Decreto 1232/1982, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de material rodante ferroviario, tanto la tracción como remolcado. En su artículo 1.º establece los componentes a los que se refiere la fabricación mixta, señalando entre ellos los trenes automotores eléctricos. Esta Resolución-tipo ha sido prorrogada por Real Decreto 773/1984, de 22 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Real Decreto y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.» (CAF), y «Babcock & Wilcox Española, S. A.», conjunta y solidariamente, presentaron solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de trenes automotores de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informes con fechas 2 de enero y 3 de abril de 1984, calificando favorablemente la solicitud de «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.» (CAF), y «Babcock & Wilcox Española, S. A.», conjunta y solidariamente, por considerar que dichas Empresas tienen suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de trenes automotores eléctricos, con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo.

La fabricación en régimen mixto de estos trenes automotores presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967 y 10 del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación en régimen mixto de los trenes automotores que después se detallan, en favor de «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, Sociedad Anónima» (CAF), y «Babcock & Wilcox Española, Sociedad Anónima», conjunta y solidariamente.

Autorización particular

Primera.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Real Decreto 1232/1982, de 30 de abril, a las Empresas «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.» (CAF), y «Babcock & Wilcox Española, S. A.», conjunta y solidariamente, con domicilio en Madrid, calle Padilla, número 17, y en Bilbao, Alameda Recalde, número 27, respectivamente, para la fabricación de 20 trenes automotores eléctricos, formados por dos coches motores y un coche remolque, con destino a ferrocarriles vascos.

Segunda.—Se autoriza a «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.» (CAF), y «Babcock & Wilcox Española, S. A.», conjunta y solidariamente, a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les corresponda, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.» (CAF), y «Babcock & Wilcox Española, S. A.», conjunta y solidariamente (o en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª las Empresas subcontratadas que en ellas se recogen), tengan concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de im-

portación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción se precisará en su debido momento, por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Tercera.—Se fija en el 93,21 por 100 el grado mínimo de nacionalización de estos trenes automotores. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 6,79 por 100 del precio de venta de dichos trenes.

Cuarta.—A los efectos del artículo 7.º del Real Decreto 1232/1982, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figura en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificación del tipo de cambio o el mercado oficial de divisas o por variaciones de precio plenamente justificadas.

Sexta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de las Empresas «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.» (CAF), y «Babcock & Wilcox Española, S. A.», conjunta y solidariamente, sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, «Westinghouse, S. A.», y «General Eléctrica Española, S. A.», como empresas subcontratadas para la construcción de estos bienes de equipo, podrán realizar con los mismos beneficios concedidos a «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.», (CAF), y «Babcock & Wilcox Española, S. A.», conjunta y solidariamente, las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, «Westinghouse, S. A.», y General Eléctrica Española, Sociedad Anónima, en las oportunas declaraciones o licencias de importación, harán constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de los trenes automotores eléctricos objeto de esta autorización particular.

Octava.—Las importaciones que se realicen a nombre de Westinghouse, S. A., y «General Eléctrica Española, S. A.», estarán subordinadas a que las beneficiarias de esta autorización particular «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, Sociedad Anónima» (CAF), y «Babcock & Wilcox Española, S. A.», conjunta y solidariamente, se declaren expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsables solidariamente con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por el incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

Novena.—Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.» (CAF), y «Babcock & Wilcox Española, S. A.», conjunta y solidariamente, y los informes de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Decima.—A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 1232/1982, que estableció la Resolución-tipo.

Undécima.—La presente autorización particular tendrá una vigencia de dos años, a partir del 20 de diciembre de 1983. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas lo aconsejan.

Madrid, 17 de abril de 1984.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de 20 trenes automotores eléctricos, formados por dos coches motores y un coche remolque, con destino a ferrocarriles vascos

Descripción	Importador
A) Parte mecánica:	
Engrase de pestaña	«Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.» (CAF), y «Babcock & Wilcox Española, S. A.», conjunta y solidariamente, y «Westinghouse, S. A.», y «General Eléctrica Española, S. A.»
Equipo tacométrico	
Tablex	
Perfiles de acero	
Elementos Cloutum	
Amortiguadores	
Flexiblocs y silentb.	
Fuelle neumático	
Articulaciones	
Rodamientos	
Arboles cardan	